

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.-

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 315/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DIRECTORA DE SERVICIOS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADA ANABEL OROZCO LACHICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,- - -

----- R E S U L T A N D O : -----

- - - I.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXX presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y de la Directora de Servicios de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento, Licenciada Anabel Orozco Lachica, todos del Ayuntamiento de Hermosillo las siguientes prestaciones: "...A).- LA REINSTALACIÓN a mi trabajo manteniéndome en el mismo puesto de Médico Legista y las mismas condiciones de trabajo en las que me venía desempeñando, hasta la fecha del despido injustificado del que fui objeto el día 27 de Febrero del 2019. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. B).- Se reclama como prestación accesoria de la anterior, el pago de los salarios caídos

contados a partir de la fecha en que la parte actora fue separada injustificadamente de su trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita por este H. Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Esta prestación de salarios caídos se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando. C).- En forma SUBSIDIARIA Y AD-CAUTELAM, para el supuesto caso de que la parte demandada se negare a reinstalar a la suscrita en mi trabajo se demanda el pago de las siguientes prestaciones: 1.- El pago de tres meses de salario por concepto de la indemnización que le corresponde a la parte actora, por haber sido separada injustificadamente de su trabajo, lo anterior, con fundamento en lo previsto en la Fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 48 y 50 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 2.- El pago de los salarios caídos a partir de la fecha en que el actor fue separada injustificadamente de su trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita por este H. Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo previsto por la Fracción II del Artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 48 y 50 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 3.- El pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de La Ley Federal del Trabajo, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. D).- El pago del aguinaldo

correspondiente al año 2019, así como los que se sigan generando por todo el tiempo que la parte actora este separada de su trabajo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalada en el empleo que desempeñaba, y que asciende a la cantidad de 55 días de salario por concepto de aguinaldo. E).- El pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondiente al año 2019, así como las que se sigan generando por todo el tiempo que permanezca la parte actora separada de su empleo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalada en el empleo y puesto que desempeñaba, consistente en un periodo anual de vacaciones de 25 días hábiles y una prima vacacional del 30% sobre el sueldo presupuestado, y además con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. F).- El Pago de los Días Festivos Laborados y no pagados por la demandada, días que se encuentran señalados en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, desde la fecha de mi ingreso hasta que se dicte el correspondiente Laudo en este Tribunal. G).- El pago de las aportaciones omitidas por concepto de servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mismas que deberán ser computadas desde el momento de mi despido injustificado y hasta el cumplimiento de dicha prestación. H).- El pago de las aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mismas que deberán ser computadas desde el momento de mi despido injustificado y hasta el cumplimiento de dicha prestación. I).- El pago del

salario correspondiente a la segunda quincena del mes de Febrero de 2019, es decir del día 15 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019.

J) El pago de las cuotas y aportaciones que la patronal debió enterar ante el ISSSTESON...”.- El diez de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandado.-----

- - - II.- El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los demandados; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas del actor las siguientes: i.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de ocho (08) comprobantes de pago de nómina, aguinaldo y prima vacacional correspondientes a las quincenas de fecha 01 de diciembre al 15 de diciembre de 2018, del 15 de diciembre al 30 de diciembre de 2018; 16); V).- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple y original de credencial otorgada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, con vigencia de septiembre de 2015 a septiembre de 201; VI.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; VII.- TESTIMONIAL, a cargo del C. Nicolás Alfredo Gómez Sarabia; VIII).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de Anabel Orozco Lachica, en su carácter de Directora de Servicios de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora; IX).- TESTIMONIALES, a cargo de Sergio Espinoza Ozuna e Ismaela Hernández Peña; X).- CONFESIONAL FICTA; XI).- PRESUNCIONAL;

XII).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador Iván de Jesús Ríos Moreno; IV.- TESTIMONIAL a cargo de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva; V).- PRESUNCIONAL; VI).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; VII.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; DOCUMENTAL, consistente en contrato de trabajo por tiempo determinado.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- El suscrito XXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 15 de Marzo del 2012, ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, concretamente en la Secretaría del Ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Servicios de Gobierno con que cuenta la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, como Médico Legista de base en las distintas Estaciones de Policías existentes en Hermosillo, la última donde me desempeñe fue en la de la ubicación es la de la zona cuatro en Cortijo, que se encuentran en el Municipio de Hermosillo; correspondiéndome el número de empleado 9773, con número de afiliación al ISSSTESON 12405801, percibiendo un salario integrado de \$17,534. Mensuales. II.-El horario que se pactó para que desarrollara las actividades encomendadas, era el siguiente: de Lunes a Viernes en turnos de las 20:00 PM a las 8:00 horas, haciendo la aclaración que debido al cumulo de trabajo tres días, para ser exactos los días (miércoles, jueves y viernes) de la semana salía hasta las 10:00 de la mañana del día siguiente, es decir esos días tenía dos horas extras de trabajo los días miércoles, jueves y viernes. III.- El suscrito fui contratada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo. Sonora para que prestara mis servicios personales y subordinados como MEDICO LEGISTA, adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora y mis jefes inmediatos, a la fecha del despido injustificado, eran la Lic. Anabel Orozco Lachica, Director de Servicios de Gobierno, a quienes le constan todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en esta

demanda, pero es el caso que el día 27 de Febrero de 2012, aproximadamente a las 15:50 horas, fui Notificado en las oficinas de la Dirección de Servicios de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, específicamente en la oficina del LIC. ANABEL OROZCO LACHICA, actual Director de Servicios de Gobierno; las citadas Oficinas se encuentran ubicadas en; Aguilar es Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en la esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así las cosas y que una vez estando en la referida oficina, el LIC. ANABEL OROZCO LACHICA me dijo que, a partir del día siguiente, 27 de febrero de 2019, estaba despedido de mi trabajo y que quedaba sin efectos mi nombramiento; entregándoseme para tal efecto un escrito de renuncia donde me solicito que se lo firmara, en cuyo contenido se me notificaba la terminación de los efectos de mi nombramiento; por lo que una vez que fue leído el citado oficio, le pregunté a la C. LIC. ANABEL OROZCO LACHICA, el motivo de la decisión, quien, solo se limitó a argumentar que eran decisiones que se tomaban y que le hiciera como quisiera, que daba por rescindida la relación de trabajo, y que procediera de la manera legal que correspondiera, por lo que opté por retirarme del referido y citado lugar sin que se me haya dado una razón debidamente justificada de mi despido. IV. Es importante señalar que, el puesto de Médico Legista que venía desempeñando el suscrito con la demandada desde el día 15 de marzo de 2012 hasta el día de mi despido, es de base, en virtud de que no se encuentra en el catálogo de puestos de confianza que establece el artículo 5 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 115.- VIII.... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. Ciertamente, conforme al artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Municipio se encuentra facultado para expedir Reglamentos, pero en materia de relaciones laborales NO TIENE ESA POTESTAD por los razonamientos ya señalados, lo cual no implica una limitación de la autonomía municipal, sino que se trata de una delimitación clara de las competencias y jurisdicciones de cada nivel de gobierno como lo plasma nuestra Constitución. Todo lo anterior a fin de que quede claro lo que se afirmó con antelación, que el suscrito es TRABAJADOR de BASE. Por lo reseñado en el presente escrito de Demanda, se desprende que el despido fue sin más, un despido injustificado con responsabilidad para el patrón, ya que el suscrito siempre cumplí de manera responsable con mis funciones y con mi horario de trabajo pactado con el patrón desde hace más de 07 años.-----

- - - III.- Célida Teresa López Cárdenas, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y Fermín Gonzáles, Síndico; Joaquín Rodríguez Vejar, Secretario; Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y Anabel Orozco Lachica, Director de Servicios de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestaron lo siguiente: RESPECTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. A) El Actor carece de acción y de derecho para reclamar la Reinstalación en

el puesto de Médico Legista, toda vez de que este era Empleado de Confianza del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y, como tal, no goza de beneficio de Estabilidad y Permanencia en el Empleo, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 5, fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como los Artículos 122 y 233 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora, lo anterior al margen de que de cualesquier manera su acción se encuentra prescrita. B). El Actor carece de acción y de derecho para demandar el pago de Salarios Caídos, ya que al ser improcedente la Reinstalación que demanda, también resultan improcedentes las Prestaciones accesorias, puesto que siguen la Suerte de lo Principal. C). Respecto de las prestaciones que reclama de manera Subsidiaria y Ad-Cautelam, se manifiesta lo siguiente: La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de las Prestaciones consistentes en Tres meses de Salario con concepto de Indemnización Constitucional, Salarios Caldos, 20 días por cada año de servicios y Prima de Antigüedad, ya que al ser improcedente la Reinstalación que demanda por tratarse de un Trabajador de Confianza, o bien, resultar procedente la Excepción de Prescripción, también resultan improcedentes las Prestaciones que viene reclamando de manera alternativa. D) El H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO se allana al pago del Aguinaldo, pero solo en la parte proporcional que le corresponda a la Actora por el tiempo laborado en el año 2019. Respecto al Aguinaldo que reclama y que supuestamente se genere por todo el tiempo que esté separado de su trabajo, se manifiesta que el Actor carece de derecho para reclamarlo puesto que

al ser un Trabajador de Confianza no tiene derecho a reclamar la Reinstalación, al margen de que su acción se encuentra prescrita, por lo tanto, es improcedente el reclamo del Aguinaldo en los términos en los que lo hace. Por lo anterior, también resultan inaplicables las Jurisprudencias que invoca. E).- El H. Ayuntamiento de Hermosillo se allana al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, pero solo en la parte proporcional que le corresponda a la Actora por el tiempo laborado en el año 2019. Respecto Vacaciones y Prima Vacacional que reclama y que supuestamente se genere por todo el tiempo que este separado de su trabajo, se manifiesta que el Actor carece de derecho para reclamarlo puesto que al ser un Trabajador de Confianza no tiene derecho a reclamar la Reinstalación, al margen de que su acción se encuentra prescrita, y, por lo tanto, es improcedente el reclamo del vacaciones y prima vacacional en los términos en los que lo hace. Por lo anterior, también resultan aplicables la tesis y jurisprudencia que invoca. F.- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago y cumplimiento de los Días Festivos, ya que siempre e invariablemente, durante el tiempo en el que estuvo vigente la relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, gozo de sus días de los Días Festivos como de Descanso Obligatorio, y además, éstos siempre le fueron debidamente pagados conforme a la Ley. G). El actor carece de derecho para reclamar el pago de supuestas aportaciones omitidas por concepto de Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, puesto que al ser un

Trabajador de Confianza no tiene derecho a reclamar la Reinstalación y, por lo tanto, es improcedente el reclamo de las Aportaciones en los términos en los que lo hace. H) El Actor no tiene acción ni derecho para reclamar el pago de Aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, pues durante el tiempo que laboró para mi representada le fueron cubiertos y por lo que respecta a partir de su despido no tiene derecho a dichas aportaciones. I).- Es improcedente la reclamación que hace el actor relativa a la Segunda Quincena del mes de Febrero de 2019, en esta Quincena ya no laboró el Actor por haber sido despedido de su Trabajo desde el día 04 de Enero de 2019. J).- Es improcedente la reclamación que hace el actor en el inciso que se contesta durante el tiempo que duró la relación de trabajo mi representada aportó íntegramente al ISSSTESON las cuotas correspondiente y en términos de la ley que lo regula. K).- El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extra, el actor jamás laboró horas extras por lo tanto, no es cierto que los días miércoles, jueves y viernes hubiera laborado horas diarias, debido al cúmulo de trabajo existente en la zona en la que laboraba, no existe ninguna otra prestación a que tenga derecho. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS. 1.- El Punto 1 de los Hechos, se acepta en parte y se niega en parte, se afirma que el Actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Hermosillo, en la fecha en que lo afirma, como Médico Legista, habiéndosele asignado a la Secretaria del H. Ayuntamiento, específicamente a la Dirección de Servicios del Gobierno del H.

Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como Médico Legista, pero no es cierto que su puesto fuere de base, se le otorgó como Empleado de Confianza, y siempre ha sido así, laborando en distintas Estaciones de Policía existentes en Hermosillo, sin embargo, con fecha 12 de Septiembre de 2018, fue nombrado Coordinador de Médicos Legistas también con el Puesto de Confianza, con un Sueldo de \$17,534.00 (Diecisiete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, menos deducciones de Impuestos Sobre Productos de Trabajo, Servicios Médicos, y Fondo de Pensiones, adscrito a la Dirección de Servicios de Servicios de Gobierno Dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento y con una jornada de trabajo de Siete horas. II.- El Punto II de los hechos, se niega por ser falso, el actor laboraba de Lunes a Viernes de cada semana con un horario de 08:00 de la mañana a las 15:00 horas, esto es, siete horas diarias conforme se estableció en su nombramiento, por lo que no es cierto que laborara tiempo extra. III.- El punto III de los hechos, se afirma en parte y se niega en parte, no es cierto que hubiere sido contratado por el Secreto del Ayuntamiento, pues fue contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo para que prestara sus servicios inicialmente como Médico Legista, adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento como Médico Legisla, el día 17 de septiembre del 2018 fue nombrado Coordinador de Médicos Legistas, con puesto de Confianza, por lo que a partir de su nombramiento su labor fue la de coordinar a los Médicos Legistas del Ayuntamiento de Hermosillo, como su nombramiento lo indica, es cierto que su Jefe inmediato lo era la

Licenciada Anabel Orozco Lachica como Directora de Servicios de Gobierno, pero no es cierto que el día 27 de Febrero del 2019, aproximadamente a las 15:50 horas, hubiere sido notificado en las Oficinas de la Dirección de Servicios de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, específicamente en la Oficina de la Licenciada Anabel Orozco Lachica, y que esta le hubiere dicho que a partir del día siguiente 27 de Febrero del 2019, estaba despedido de su trabajo y que quedaba sin efectos su nombramiento entregándole un escrito de renuncia que solicitó se lo firmara en cuyo contenido se le notificaba la terminación de los efectos de su nombramiento; pues estos hechos no ocurrieron en la hora y fecha que afirma el actor (15:50 horas del 27 de Febrero del 2019), ya que la rescisión del nombramiento del actor, efectivamente ocurrió, pero esto fue a las 14:00 horas del 04 de enero de 2019. Iv.- El punto IV de los hechos se niega por ser falso, no es cierto que el puesto que desempeñaba el actor el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, 04 de enero de 2019, no sea un puesto de confianza pues, de acuerdo a sus labores que desarrollaba de Coordinador de Médicos Legistas, dicho puesto si era de confianza. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. A) Falta de acción y de Derecho para demandar. Esta excepción se apoya en la circunstancia de que el actor carece de acción y de derecho para demandar ante ese H. Tribunal, las prestaciones que reclama en su demanda, como él lo confiesa en su escrito laboraba con mi representada con el puesto de Médico Legista, ubicándose en el supuesto que contempla el artículo 5, fracción IV de la Ley del Servicio Civil, esto es, como empleado de

confianza, por lo que, en términos del artículo 7 de la Ley del Servicio Civil, el actor no está protegido por la Ley o Reglamento y únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social.

B).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Para el supuesto, desde luego, no admitido de que se llegase a considerar que el actor era empleado de base, se opone en contra de las prestaciones reclamadas y acciones ejercitadas, la excepción de prescripción, sustentada en el hechos de

que las reclamaciones y acciones se encuentran prescritas por no haberse ejercitado dentro del término que señala la Ley. C).-

EXCEPCIÓN DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA de los organismo gubernamentales como el que ahora represento y que resulta procedente en el caso que nos ocupa, porque el propio demandante reconoce haberse desempeñado en el puesto de CONFIANZA, para la

entidad demandada, motivo por que de acuerdo a las directrices marcadas por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos no goza del llamado derecho de “estabilidad en el empleo” como en el caos de los trabajadores de base y en consecuencia resultan improcedentes las acciones ejercitadas. D).-

FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y LA DE PAGO, excepción que se opone contra la prestación que se reclama por concepto de días festivos, ya que el actor, siempre e invariablemente, durante el tiempo en el que estuvo vigente la relación laboral con el Ayuntamiento de Hermosillo,

gozó de sus días de descanso los días festivos, y, además, éstos siempre le fueron debidamente pagados conforme a la Ley, además de

que carece de derecho para reclamarlos por el período en el que lo hace. E).- EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN respecto a la prestación que se reclama por concepto de horas extras, en virtud de que la parte actora carece de derecho o acción alguna que ejercitar en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, dado que nunca prestó servicios en tiempo extraordinario, ni se le quedó a deber cantidad alguna por ese concepto, toda vez que es completamente falso que la demandante hubiese laborado horas extras. De igual manera, se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya que no señala de qué hora a que hora correspondía la supuesta jornada extraordinaria; F).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO respecto de las prestaciones que se reclaman por concepto del pago de 20 días por cada año de servicios prestados y prima de antigüedad, ya que al no estar protegido el actor por su carácter de empleado de confianza para cuestiones de estabilidad en el empleo, carece de derecho para reclamar dichas prestaciones. G).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el reclamo de prestaciones tales como vacaciones, aguinaldo, días festivos, domingos, pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTESON y AD Cautelam Horas extras, etc, susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demandas. H).- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO respecto de las prestaciones que se reclaman por concepto de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones omitidas por concepto de

servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, puesto que al ser un trabajador de confianza no tiene derecho a reclamar la reinstalación y, por lo tanto, es improcedente el reclamo de las prestaciones antes señaladas en los términos en los que lo hace. I).- FALTA DE ACCION Y DERECHO respecto de las prestaciones que se reclaman por concepto de enteramiento y pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que durante el tiempo en el que estuvo vigente la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, hizo el pago de la cuota y aportaciones que le correspondieron en los términos de ley. El actor carece de derecho para reclamar los incrementos que se le otorguen a los trabajadores o a la categoría en la que se desempeñaba, por lo que no es procedente la apertura de un incidente de liquidación, puesto que al ser un trabajador de confianza no tiene derecho a la reinstalación y, por lo tanto, es improcedente el reclamo de los incrementos en los términos en los que lo hace. J).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. - - - - -  
- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y del Presidente Municipal, Síndico Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y de la Directora de Servicios de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento, Licenciada Anabel Orozco Lachica, todos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto

de Médico Legista en las mismas condiciones de trabajo en las que se venía desempeñando, el pago de salarios caídos y otras prestaciones. Manifiesta que el 15 de marzo del 2012, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, en la Secretaría del Ayuntamiento, específicamente en la Dirección de Servicios de Gobierno con que cuenta la demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, como Médico Legista de base en los distintas Estaciones de Policías existentes en Hermosillo; que la última en la cual se desempeñó fue en la de la ubicación es la de la zona cuatro en Cortijo, que se encuentran en el Municipio de Hermosillo; correspondiéndole el número de empleado XXXXXXX, con número de afiliación al ISSSTESON 1XXXXXXXX, percibiendo un salario integrado de \$17,534.00 Mensuales; que su horario de labores era el comprendido de Lunes a Viernes en turnos de las 20:00 PM a las 8:00 horas, haciendo la aclaración que debido al cumulo de trabajo tres días, para ser exactos los días (miércoles, jueves y viernes) de la semana salía hasta las 10:00 de la mañana del día siguiente, es decir eso días tenía dos horas extras de trabajo los días miércoles, jueves y viernes; que sus jefes inmediatos, a la fecha del despido injustificado, eran la Lic. Anabel Orozco Lachica, Director de Servicios de Gobierno; que el día 27 de Febrero de 2012, aproximadamente a las 15:50 horas, fue Notificado en las oficinas de la Dirección de Servicios de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, específicamente en la oficina del LIC. ANABEL OROZCO LACHICA, actual Director de Servicios de Gobierno; las citadas Oficinas se encuentran ubicadas en;

Aguilar es Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en la esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, la LIC. ANABEL OROZCO LACHICA le dijo que, a partir del día siguiente, 27 de febrero de 2019, estaba despedido de su trabajo y que quedaba sin efectos su nombramiento, entregándole un escrito de renuncia donde le solicitó que se lo firmara, en cuyo contenido se le notificaba la terminación de los efectos de su nombramiento; que una vez que fue leído el citado oficio, le preguntó a la C. LIC. ANABEL OROZCO LACHICA, el motivo de la decisión, quien, solo se limitó a argumentar que eran decisiones que se tomaban y que le hiciera como quisiera, que daba por rescindida la relación de trabajo; que el puesto de Médico Legista que venía desempeñando para la demandada desde el día 15 de marzo de 2012 es de base, en virtud de que no se encuentra en el catálogo de puestos de confianza que establece el artículo 5 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-

- - Los demandados argumentan que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, ya que era un empleado de confianza al desempeñarse como Médico Legista, y que como tal no goza del beneficio de Estabilidad y Permanencia en el Empleo, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 5, fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como los Artículos 122 y 233 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora. Que en relación a los hechos narrados por el actor, es cierta la fecha de ingreso y el puesto que dice el actor desempeñaba inicialmente como Médico

Legista, pero no es cierto que fuera de base, ya que era de confianza; se le otorgó como Empleado de Confianza, y siempre ha sido así, laborando en distintas Estaciones de Policía existentes en Hermosillo, sin embargo, con fecha 12 de Septiembre de 2018, fue nombrado Coordinador de Médicos Legistas también con el Puesto de Confianza, con un Sueldo de \$17,534.00 (Diecisiete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, menos deducciones y con una jornada de trabajo de Siete horas.; que su horario de labores era el comprendido de Lunes a Viernes de cada semana, de 08:00 de la mañana a las 15:00 horas; que es cierto que inicialmente fue contratado como Médico Legista, adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento, pero que a partir del día 17 de septiembre del 2018 fue nombrado Coordinador de Médicos Legistas, con puesto de Confianza, que en dicho cargo coordinaba a los Médicos Legistas del Ayuntamiento de Hermosillo,; que es cierto que su Jefe inmediata lo era la Licenciada Anabel Orozco Lachica como Directora de Servicios de Gobierno; que no es cierto que el día 27 de Febrero del 2019, aproximadamente a las 15:50 horas, hubiere sido notificado en las Oficinas de la Dirección de Servicios de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, específicamente en la Oficina de la Licenciada Anabel Orozco Lachica, y que esta le hubiere dicho que a partir del día siguiente 27 de Febrero del 2019, estaba despedido de su trabajo y que quedaba sin efectos su nombramiento entregándole un escrito de renuncia que solicitó se lo firmara en cuyo contenido se le notificaba la terminación de los efectos de su nombramiento; pues estos hechos no ocurrieron en la

hora y fecha que afirma el actor (15:50 horas del 27 de Febrero del 2019), ya que la rescisión del nombramiento del actor, ocurrió pero esto fue a las 14:00 horas del 04 de enero de 2019; que de acuerdo a sus labores que desarrollaba como Coordinador de Médicos Legistas, dicho puesto si era de confianza; opone las defensas y excepciones de falta de acción y de Derecho para demandar; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.-----

--- En primer término se analiza la excepción de prescripción opuesta por los demandados en contra de la acción principal, y al efecto el demandado señala que la acción de reinstalación intentada por el actor se encuentra prescrita, puesto que fue ejercitada fuera del plazo de un mes que prevé el artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

**ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: .... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:**

En ese sentido, el Ayuntamiento demandado aduce que el actor fue despedido de su trabajo el día 04 de enero de 2019, cuando se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento y no el día 27 de febrero de 2019, por lo que de esa fecha (04 de enero de 2019) a la fecha de presentación de la demanda (26 de marzo de 2019), transcurrió en exceso el término de un mes que tenía el actor para ejercitar su acción de reinstalación.-----

- - - Para efectos de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, es necesario que demuestre que al actor le fue comunicado su despido el día 04 de enero de 2019 y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados se acredita tal hecho. En efecto, a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, de cuyo contenido se advierte que ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 85 a 97 del sumario; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestra que el 04 de enero de 2019 se le haya notificado la baja; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar que al actor se le notificó su baja el día 04 de enero de 2019; la TESTIMONIAL a cargo de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva

fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite que al actor le fue comunicado su despido el día 04 de enero de 2019, de ahí que se declara infundada la excepción de prescripción opuesta por los demandados.-----

- - - Los demandados argumentan y oponen también como defensa el hecho de que el actor desempeñaba un cargo considerado como de confianza, ya que señalan que el puesto de Coordinador de Médicos Legistas tiene el carácter de confianza de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como los Artículos 122 y 233 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.-----

- - - Ahora bien, a foja 63 del sumario obra la copia certificada del nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas expedido el 17 de septiembre de 2018 a favor del demandante, por la Presidenta Municipal Célida Teresa López Cárdenas y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, Nicolás Alfredo Gómez Sarabia, en el cual se establece que el carácter de dicho nombramiento es de confianza, sin embargo, al no estar comprendido ese puesto como de confianza en el catálogo de puestos de confianza al servicio de los Municipios del Estado de Sonora, previsto en el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicho precepto dispone:

**ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: ...II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y**

**subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.**

Por lo tanto, es a la parte demandada a la que le corresponde la carga de probar que el trabajador desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado se acredita que el demandante desempeñara alguna de las funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que en dicho precepto se dispone que se considerarán como trabajadores de confianza a los que desempeñen las funciones de: **ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: ...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que el actor desempeñara funciones de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando o vigilancia, ya que el resultado del desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del

desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 95 a 97 del sumario; la documental consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgado en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestran las funciones que desempeñaba el demandante; la documental consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar las funciones que desempeñaba el actor; la testimonial de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite que al actor desempeñara alguna de las funciones consideradas como de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - De igual manera tampoco resultan aplicables para demostrar que el actor es un trabajador de confianza, lo establecido por los artículos 122 y 233 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.**

**ARTÍCULO 233.- El nombramiento de los Jueces Calificadores se hará por el Ayuntamiento respectivo, pudiendo delegar esta atribución al Presidente Municipal. Los Jueces Calificadores serán trabajadores de confianza de sus respectivos Ayuntamientos.**

En virtud de que el actor como Coordinador de Médicos Legistas no es integrante de las instituciones policiales, ya que en el propio nombramiento se señala que depende de la Secretaría del Ayuntamiento y así lo señalaron los demandados al dar contestación a la demanda, de tal suerte que por dichos motivos el actor no es considerado como integrante de una institución policial y por ende, no es un trabajador de confianza.

Al haber resultado improcedentes las defensas y excepciones planteadas por los demandados, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo que en definitiva, se debe tener por firme de que el actor era un trabajador de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II, ni por la fracción IV del mismo precepto de de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme, determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al H.

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a reinstalar al actor XXXXXXXXXXXXX en el puesto de Coordinador de Médicos Legistas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y a cubrirle las siguientes prestaciones:

A).- SALARIOS CAÍDOS hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido (veintisiete de febrero de dos mil diecinueve), que ascienden a la cantidad de \$210,408.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$17,534.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por el actor y aceptado por el Ayuntamiento de Hermosillo, donde admite que el salario mensual del actor es el que manifestó el demandante y que resulta en un salario diario de \$584.46 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL) y que se obtiene al dividir entre treinta el salario mensual de \$17,534.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

B).- Advirtiéndole que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 26 de marzo de 2019 y la resolución se está pronunciando hasta hoy catorce de septiembre de dos mil veintitrés, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del

adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

**SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse**

**intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.**

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

C).- AGUINALDO PROPORCIONAL.- En virtud de que la patronal no acreditó haber pagado al actor el aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2019 (01 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2019), tal como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo”. Ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados, se acredita su pago.

En efecto a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas:

I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del XXXXXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, de cuyo contenido se advierte que ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron

formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 85 a 97 del sumario; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestra que el 04 de enero de 2019 se le haya notificado la baja; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar el pago de la prestación en estudio; la TESTIMONIAL a cargo de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite que al actor le fue cubierto el aguinaldo proporcional al año 2019.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar al actor la cantidad de \$1,391.01 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional por el año 2019, prestación calculada sobre la base de 15 días de salario que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que deben pagarse anualmente a los trabajadores por dicho concepto, y realizando la

siguiente operación aritmética: 58 días laborados en el año 2019 X  
 $15/365=2.39$ Xsalario diario de \$584.46.

D).- Aguinaldo posterior a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses.- También se condena a la patronal a pagar al actor el aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses, calculado desde el día siguiente a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses, en términos del artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, prestación que asciende a la cantidad de \$8,767.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.-  
Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II,  
página 1242.- Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones,**

**habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.**

**E).- PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL.-** En virtud de que la patronal no acreditó haber pagado al actor la prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2019 (01 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2019), tal como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: "Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia

**sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad”.** Ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados, se acredita su pago. En efecto a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, de cuyo contenido se advierte que ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 85 a 97 del sumario; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestra que el 04 de enero de 2019 se le haya notificado la baja; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar el pago de la prestación en estudio; la TESTIMONIAL a cargo de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite

que al actor le fue cubierta la prima vacacional proporcional al año 2019.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar al actor la cantidad de \$464.36 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional por el año 2019, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional; cantidad que se obtuvo realizando la siguiente operación aritmética: 58 días laborados en el año 2019 X 20/365=3.17Xsalario diario de \$584.46x25%.

F).- PRIMA VACACIONAL posterior a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses.- También se condena a la patronal a pagar al actor la prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, calculado desde el día siguiente a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses, que asciende a la cantidad de \$2,922.30 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima

vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional.

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

G).- VACACIONES PROPORCIONALES AL AÑO 2019.- En virtud de que la patronal no acreditó haber pagado al actor las vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2019 (01 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2019), tal como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: “*Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... X. Disfrute y pago de las vacaciones*”. Ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados, se acredita su pago. En efecto a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del XXXXXXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, de cuyo contenido se advierte que ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 85 a 97 del sumario; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento

del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestra que el 04 de enero de 2019 se le haya notificado la baja; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar el pago de la prestación en estudio; la TESTIMONIAL a cargo de Gabriela Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite que al actor le fue cubierto el pago de vacaciones proporcionales al año 2019.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar al actor la cantidad de \$1,857.46 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional por el año 2019, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional; cantidad que se obtuvo

realizando la siguiente operación aritmética: 58 días laborados en el año 2019 X 20/365=3.17Xsalario diario de \$584.46.

H).- VACACIONES POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO Y HASTA POR UN MÁXIMO DE 12 MESES.- También se condena a la patronal a pagar al actor las vacaciones hasta por un máximo de 12 meses, calculadas desde el día siguiente a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses, que asciende a la cantidad de \$11,689.20 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo presupuestado para el período vacacional; cantidad que se obtuvo realizando la siguiente operación aritmética: 58 días laborados en el año 2019 X 20/365=3.17Xsalario diario de \$584.46.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-

**VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O**

**EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

**Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**

I).- A pagar al actor la cantidad de \$7,597.98 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos por el período comprendido del 15 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, prestación que resulta procedente en virtud de que la patronal no cumplió con su carga de demostrar el pago de dichos salarios, prevista por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de**

los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XII. Monto y pago del salario”. Ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados, se acredita su pago. En efecto a los demandados le fueron admitidas las siguientes pruebas: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del XXXXXXXXXXXX, probanza que fue desahogada el 28 de enero de 2020, al tenor del pliego de posiciones que obra agregado a fojas 93 y 94, de cuyo contenido se advierte que ningún beneficio aporta a la patronal, pues el actor respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas, según se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de dicha confesional, la cual obra a fojas 85 a 97 del sumario; II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del actor como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgada en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba solo se acredita que el actor le fue otorgado un nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas, sin embargo no se demuestra que el 04 de enero de 2019 se le haya notificado la baja; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia expedida por la Sub Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de derechos de ISSSTESON, relativa a la baja del trabajador XXXXXXXXXXXX, esta prueba no es apta para demostrar el pago de la prestación en estudio; la TESTIMONIAL a cargo de Gabriela

Lerma Olivas, Edward Michel Valles Sanpedro y Brenda Lucía Arce Villanueva fue declarada desierta por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que exista presunción, confesión, ni actuación alguna en el sumario, que acredite que al actor le fue cubierto el pago de los salarios retenidos que reclama.

- - - J).- También es procedente condenar al demandado a cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación al hoy actor, aportaciones que deberá cubrir en los términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por todo el tiempo que el actor se encuentra separado de su empleo, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**“ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: ... IV. Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen”.** Prestación que deberá calcularse en incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

K).- El actor también demanda el pago de dos horas extras laboradas los días miércoles, jueves y viernes, prestación que resulta improcedente por lo siguiente: Del análisis de lo dispuesto por los

artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que establecen:

***ARTICULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.***

***ARTICULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.***

***ARTICULO 21.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.***

***ARTICULO 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.***

***ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.***

***ARTICULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados,***

*la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso.*

***ARTICULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.***

De los preceptos legales transcritos se obtiene que la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es de 48 horas semanales, en virtud de que si la jornada diaria máxima permitida por dicha Ley es de 8 horas, y que los trabajadores por cada seis días de trabajo tendrán derecho a un día de descanso semanal, en esa tesitura, queda claro que la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es de 48 horas semanales.-----

- - - En ese sentido, del nombramiento del actor exhibido por el Ayuntamiento demandado consistente en copia certificada del nombramiento como Coordinador de Médicos Legistas que le fue otorgado en fecha 17 de septiembre de 2018, con esta prueba se acredita que la jornada diaria del actor era de 07 horas, por lo tanto dicha documental es apta para demostrar que el demandante solo laboraba 07 (siete) horas diarias, documental que se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que dentro de los requisitos que deben contener los nombramientos y que se encuentran previstos por el artículo 14 de la

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentra el horario de labores, al disponer dicho precepto en su fracción IV lo siguiente:

**ARTICULO 14.-** Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada; **IV. Duración de la jornada de trabajo**; V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios. Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate. En razón de lo anterior, se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago y cumplimiento de horas extras. - - -

- - - Por último, se absuelve a los diversos demandados PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DIRECTORA DE SERVICIOS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADA ANABEL OROZCO LACHICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en virtud de que el único responsable de la fuente de trabajo lo es el Ayuntamiento de Hermosillo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Ayuntamientos, por lo tanto la relación laboral del actor estaba entablada únicamente con el Ayuntamiento de Hermosillo y éste es el único responsable. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de

Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de REINSTALACIÓN intentada por el actor XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.-----

TERCERO.- Se CONDENAN a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a lo siguiente:-----

A REINSTALAR al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el puesto de Coordinador de Médicos Legistas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y a cubrirle las siguientes prestaciones: A).- SALARIOS CAÍDOS hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido (veintisiete de febrero de dos mil diecinueve), que ascienden a la cantidad de \$210,408.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); B).- Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 26 de marzo de 2019 y la resolución se está pronunciando hasta hoy catorce de septiembre de dos mil veintitrés, también se CONDENAN al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; C).- AGUINALDO PROPORCIONAL al tiempo laborado durante el año 2019 (01 de enero de 2019 al 27 de febrero de

2019), que asciende a la cantidad de \$1,391.01 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL). D).- Aguinaldo posterior a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses, que asciende a la cantidad de \$8,767.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). E).- PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL al tiempo laborado durante el año 2019 (01 de enero de 2019 al 27 de febrero de 2019), que asciende a la cantidad de \$464.36 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL). F).- PRIMA VACACIONAL posterior a la fecha del despido y hasta por un máximo de 12 meses, que asciende a la cantidad de \$2,922.30 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL); G).- VACACIONES PROPORCIONALES AL AÑO 2019, que asciende a la cantidad de \$1,857.46 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL); H).- VACACIONES POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO Y HASTA POR UN MÁXIMO DE 12 MESES, que asciende a la cantidad de \$11,689.20 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); I).- A pagar al actor la cantidad de \$7,597.98 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos por el período comprendido del 15 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019; y, J).- También es procedente condenar al demandado a cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación al hoy actor,

aportaciones que deberá cubrir en los términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por todo el tiempo que el actor se encuentra separado de su empleo, prestación que deberá calcularse en incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - -

CUARTO.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, del pago de horas extras reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - QUINTO.-

Se absuelve a los diversos demandados PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DIRECTORA DE SERVICIOS DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADA ANABEL OROZCO LACHICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; por las razones expuestas en el último considerando.- - - - -

- - - - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de 3ra Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General

de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da

fe.- DOY FE.-----

--

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.-----

COPIA